



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/318/2016

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de julio del dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/318/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA de quien reclama la nulidad del "A).- *LO CONSTITUYE EL AUTO DE RADICACIÓN DE FECHA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; dictado por el Licenciado [REDACTED] dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] notificado mediante Cedula de Notificación Personal con fecha Veintitrés de Septiembre del año dos mil dieciséis y B.-...*"(Sic); por tanto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley, negándose la suspensión solicitada.

2.- Emplazado que fue, por auto de veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridad demandada en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que considero pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante acuerdo de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, previa certificación del plazo, se declaró precluido el derecho la parte actora concedido en relación a la contestación de demanda de la

autoridad demandada, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintidós de noviembre del citado año, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

**4.-** Mediante auto de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, se declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las presentadas por su parte en la demanda y contestación correspondiente, al momento de resolver el presente juicio; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el veinte de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron de forma escrita, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/318/2016**

Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados por el actor se hicieron consistir en:

**1.-** El **auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis**, dictado por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en el expediente [REDACTED]

**2.-** El **acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, dictado por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en el expediente [REDACTED]

**III.-** Los actos reclamados fueron reconocidos por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] en su carácter de elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca; exhibido por la autoridad demandada y que se glosa por cuerda separada; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documento público certificado por autoridad facultada para tal efecto. (Fojas 1-1023 del cuadernillo de pruebas)

Documental de la cual se desprende que el **ocho de agosto de dos mil dieciséis**, el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, tuvo por recibido el oficio SSC/DGPP/1722/2016-08 de ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva, al cual acompaña tarjetas informativas de la misma fecha signadas por el responsable de turno de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por el responsable del Segundo Turno de la Policía Turística, por personal de la Dirección de Mantenimiento y Control de Armamento y por el Director de Radio Comunicación y Sistemas Informáticos, todas estas relacionadas con los hechos ocurridos el siete de agosto de dos mil dieciséis, donde estuvieron involucrados elementos policiales del Grupo Turístico de esa Corporación Policial, por lo que se ordena inicial el expediente de investigación en contra de quien resulte responsable del personal del citado Grupo Turístico, siendo radicado el mismo bajo el número [REDACTED] (Fojas 8-9 del cuadernillo de pruebas)

Igualmente, que el **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, radica el procedimiento administrativo número [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros y se le concede un plazo de diez días hábiles para que formule su contestación por escrito y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, asimismo señale domicilio para oír y recibir notificaciones. (Fojas 785-820 del cuadernillo de pruebas)

**IV.-** La autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de contestar la demanda, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/318/2016**

deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado en el juicio, consistente en el **auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis**, emitido en el expediente [REDACTED] se actualiza **la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley.

Por otra parte, la fracción I del artículo 40 del citado ordenamiento señala que este Tribunal es competente para conocer; *"De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares."*

En efecto de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.
- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular, es decir, **que no se trate de actos o resoluciones intermedias**.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente era necesario que éste demostrara que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado; y en el caso, una vez analizado el acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dentro del expediente [REDACTED] descrito y valorado en el considerando tercero de este fallo; se advierte que con dicha actuación el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la dependencia municipal citada, ordena abrir el expediente de investigación al tener por recibido [REDACTED] [REDACTED] de ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva, al cual acompaña tarjetas informativas de la misma fecha signadas por el responsable de turno de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por el responsable del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/318/2016**

Segundo Turno de la Policía Turística, por personal de la Dirección de Mantenimiento y Control de Armamento y por el Director de Radio Comunicación y Sistemas Informáticos, todas estas relacionadas con los hechos ocurridos el siete de agosto de dos mil dieciséis, donde estuvieron involucrados elementos policiales del Grupo Turístico de esa Corporación Policial, por lo que ordenó las diligencias necesarias para efecto de integrar la causa que diera origen al procedimiento administrativo, esto es, que lo hizo con el objeto de allegarse de la información necesaria y tendiente a verificar la veracidad de los acontecimientos suscitados en la fecha referida, por lo que **dicha actuación no causa por sí misma un perjuicio a la esfera jurídica del hoy actor.**

En este sentido, el actor ninguna prueba aportó para demostrar el perjuicio que le causa el acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dentro del expediente [REDACTED] pues sólo exhibió como pruebas los documentos consistentes en copia simple del auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis, que se analiza, así como copia simple de la cedula de notificación personal del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, realizada por el notificador de la dependencia municipal citada, mismas que **no resultan idóneas para acreditar el perjuicio que le causa al enjuiciante** el acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dentro del expediente [REDACTED] por medio del cual se da inicio a la investigación administrativa con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en su contra; por tanto, en nada le benefician.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en el **acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis**, por medio del cual se da inicio a la investigación administrativa con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS

INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Este órgano jurisdiccional no advierte causal alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La única razón de impugnación respecto del acto impugnado aparece visible a fojas seis y siete del sumario, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente que la autoridad demandada viola en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 14 de la constitución federal cuando incumple los requisitos de fundamentación y motivación, al sostener en forma genérica que los hechos ocurridos el siete de agosto de dos mil dieciséis, se ajustan a las diversas hipótesis contenidas en los artículos 100, 104 y 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, resultando que las fracciones XVI y XVII del artículo 100 son contrarias a las establecidas en las fracciones XXX y XXXI del ordinal 159 del citado ordenamiento, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe decretarse la nulidad del acto impugnado.

**VII.-** La razón de impugnación arriba sintetizada es **inoperante por insuficiente**.

En efecto, es **inoperante por insuficiente** la única razón de impugnación señalada, cuando la parte actora en este agravio no señala, ni concreta algún razonamiento lógico jurídico en contra del auto de radicación impugnado, pues no es suficiente que señale que el mismo incumple los requisitos de fundamentación y motivación, cuando las fracciones XVI y XVII del artículo 100 son contrarias a las establecidas en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/318/2016

las fracciones XXX y XXXI del ordinal 159 del citado ordenamiento, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe decretarse la nulidad del acto impugnado; pues en tales aseveraciones no existe argumentación jurídica precisa y concreta contra los fundamentos del acto reclamado, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que el acto impugnado es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, pues como se observa, en ellos no se precisan cuáles son los derechos que se ven afectados o vulnerados; es decir, no es suficiente que el demandante se concrete a hacer simples aseveraciones para que este Tribunal emprenda el examen de la legalidad de acto impugnado a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos, expongan de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperante por insuficiente** la única razón de impugnación, aducida por [REDACTED] [REDACTED] consecuentemente, **se declara la legalidad del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, dictado por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en el expediente [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto

consistente en el acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, emitido dentro del expediente [REDACTED], por medio del cual se da inicio a la investigación administrativa con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

**TERCERO.-** Es **inoperante por insuficiente** la única razón de impugnación aducida por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de conformidad con lo manifestado en el considerando VII de este fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **declara la validez** del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en el procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED]

**QUINTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/318/2016**

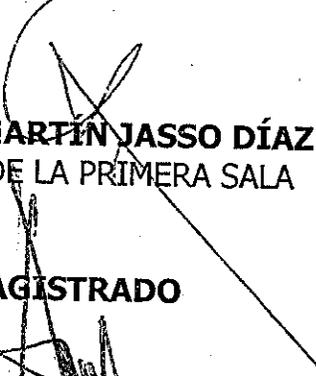
**Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala;  
**Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, Secretaria Habilitada  
por la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA  
QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y **Licenciado JORGE LUIS  
DORANTES LIRA**, Secretario Habilitado por la ausencia justificada del  
Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular  
de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,  
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

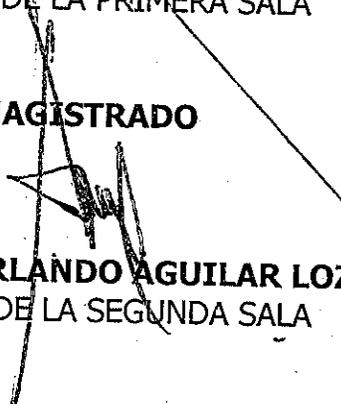
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA  
A LA QUINTA SALA**

  
**Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Cuarta Sala del  
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del  
artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO  
A LA QUINTA SALA**

**Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA**

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/318/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, aprobada en sesión de Pleno celebrado el cuatro de julio de dos mil diecisiete.